



## **INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza y se reconoce la obligación de abonar por la regularización de la prestación del “servicio de abastecimiento de combustible, en el Complejo Hospitalario de Navarra” realizado por la empresa Endesa Energía, S.A.U., durante el periodo transcurrido entre el 30 de abril de 2021 y el 9 de julio de 2021, por un importe total de 59.118,46 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2280-312300 “Energía eléctrica, agua y calefacción” del presupuesto de gastos del año 2021. Expedientes contables del número 0380043993 al número 0380044001.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 1609/2019, de 31 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se autorizó el gasto y se adjudicó el suministro centralizado de gas natural a diversos centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, para el ejercicio 2020, habiendo resultado «Endesa Energía, S.A.U.», NIF A81948077, adjudicataria de la licitación.
- Habiendo expirado la vigencia del Acuerdo Marco al que se acogió el contrato derivado de la citada Resolución, y en tanto no finalice el expediente de licitación que se está tramitando al efecto desde el Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se hace necesario proseguir con el suministro proporcionado por la empresa «Endesa Energía, S.A.U.», subyaciendo razones de interés general en la continuidad del abastecimiento.

- Esta necesidad de suministro ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto en el periodo transcurrido entre el 30 de abril de 2021 y el 9 de julio de 2021 con la empresa «Endesa Energía, S.A.U.», que ha presentado por ello, y en lo concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, las facturas que a continuación se relacionan:

| <b>Código Universal de Punto de Suministro (CUPS)</b> | <b>Fecha inicio facturación</b> | <b>Fecha final facturación</b> | <b>Nº factura</b> | <b>Importe (€, con IVA)</b> |
|---|---------------------------------|--------------------------------|-------------------|-----------------------------|
| ES 0226 0600 0287 7734 QH                             | 11-05-2021                      | 07-07-2021                     | PLR101N0249982    | 244,03                      |
| ES 0226 0600 2375 6279 SZ                             | 04-05-2021                      | 03-06-2021                     | PLR101N0239232    | 2.358,14                    |
|   | 03-06-2021                      | 29-06-2021                     | PLR101N0244009    | 2.021,69                    |
| ES 0226 9010 0002 3141 TP                             | 01-05-2021                      | 31-05-2021                     | 00Z104N0008418    | 24.024,76                   |
|   | 01-06-2021                      | 30-06-2021                     | 00Z104N0009498    | 17.206,28                   |
| ES 0226 0600 0784 4802 YY                             | 06-05-2021                      | 14-06-2021                     | PLR101N0241977    | 1.622,82                    |
|   | 14-06-2021                      | 09-07-2021                     | PLR101N0249428    | 170,23                      |
| ES 0226 9020 0002 7916 GL                             | 30-04-2021                      | 31-05-2021                     | PMR101N0220675    | 8.324,74                    |
|   | 31-05-2021                      | 30-06-2021                     | PMR101N0224630    | 3.145,77                    |

- En este sentido, cabe destacar que la facturación correspondiente al suministro de energía se lleva a cabo en base al «Código Universal de Punto de Suministro» (CUPS). A este respecto, y en lo que al Complejo Hospitalario de Navarra se refiere, la relación de CUPS vinculados al abastecimiento de gas queda reflejada en la siguiente tabla:

| <b>Denominación Centro</b>                 | <b>Dirección</b>  | <b>CUPS asociado</b>      |
|--|-------------------|---------------------------|
| Centro de Especialidades Príncipe de Viana | C/ Irunlarrea, 3  | ES 0226 0600 0722 9567 MK |
| Cafetería                                  | C/ Irunlarrea, 4  | ES 0226 0600 0287 7734 QH |
| Cocinas                                    | C/ Irunlarrea, 4  | ES 0226 0600 2375 6279 SZ |
| Hospital Virgen del Camino                 | C/ Irunlarrea, 4  | ES 0226 9010 0002 3141 TP |
| Ambulatorio Doctor San Martín              | C/ San Fermín, 29 | ES 0226 0600 0784 4802 YY |
| Clínica Ubarmin                            | Ctra. Aoiz, s/n   | ES 0226 9020 0002 7916 GL |

- Por tanto, tras la recepción de las facturas anteriormente indicadas, y en vista de que se ha llevado a cabo con total normalidad el suministro concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente. No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

*3. (...)*

*4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

2 de agosto de 2021

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 59.118,46 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A ENDESA ENERGÍA, S.A.U., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA, EN EL PERÍODO 30 DE ABRIL - 9 DE JULIO DE 2021.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 59.118,46 euros, IVA incluido, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por Endesa Energía, S.A.U., por regularización de la prestación del servicio de abastecimiento de combustible en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el periodo transcurrido entre el 30 de abril y el 9 de julio de 2021:

| Código Universal de Punto de Suministro (CUPS) | Fecha inicio facturación | Fecha final facturación | Nº factura     | Importe (€, con IVA) |
|--|--------------------------|-------------------------|----------------|----------------------|
| ES 0226 0600 0287 7734 QH                      | 11-05-2021               | 07-07-2021              | PLR101N0249982 | 244,03               |
| ES 0226 0600 2375 6279 SZ                      | 04-05-2021               | 03-06-2021              | PLR101N0239232 | 2.358,14             |
|  | 03-06-2021               | 29-06-2021              | PLR101N0244009 | 2.021,69             |
| ES 0226 9010 0002 3141 TP                      | 01-05-2021               | 31-05-2021              | 00Z104N0008418 | 24.024,76            |
|  | 01-06-2021               | 30-06-2021              | 00Z104N0009498 | 17.206,28            |
| ES 0226 0600 0784 4802 YY                      | 06-05-2021               | 14-06-2021              | PLR101N0241977 | 1.622,82             |
|  | 14-06-2021               | 09-07-2021              | PLR101N0249428 | 170,23               |
| ES 0226 9020 0002 7916 GL                      | 30-04-2021               | 31-05-2021              | PMR101N0220675 | 8.324,74             |
|  | 31-05-2021               | 30-06-2021              | PMR101N0224630 | 3.145,77             |

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Endesa Energía, S.A.U. ha realizado estos servicios de abastecimiento por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de abastecimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción

jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 5 de agosto de 2021.

EL DIRECTOR GERENTE  
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA  
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de agosto de 2021, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,



ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 229.984,52 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO  
EN SUSTITUCIÓN DEL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

José María Ayerdi Fernández de Barrena



| ANEXO  |                                  |           |              |                         |  |
|--|----------------------------------|-----------|--------------|-------------------------|--|
| Contrato   | Empresa a abonar                 | CIF       | Importe      | Concepto                | Nº Facturas  |
| Mantenimiento de Sistemas de Gestión Automatizada de Medicación a Pacientes en CHN | Grifols Movaco, S.A. (1)         | A58426008 | 24.098,75 €  | 1 semestre 2021         | ▪ VARIAS   |
| Servicio de abastecimiento de combustible en Complejo Hospitalario de Navarra      | Endesa Energía, S.A.U. (2)       | A81948077 | 59.118,46 €  | 30 abril a 9 julio 2021 | ▪ VARIAS   |
| Servicio de suministro de gases médicos en CHN                                     | Nippon Gases España, S.L.U. (3)  | B28062339 | 86.888,65 €  | Junio-2021              | ▪ VARIAS   |
| Servicio gestión residuos grupo 1 Y 2 en CHN                                       | Grúas Containers Sanbe, S.L. (4) | B31069404 | 6.879,77 €   | Junio-2021              | ▪ 20211055   |
| Servicio gestión residuos del grupo 3 en los centros del CHN                       | Elirecon ERC, S.L. (4)           | B20540357 | 32.251,99 €  | Junio-2021              | ▪ 2021/A/102521<br>▪ 2021/A/102527<br>▪ 2021/A/102532<br>▪ 2021/A/102531<br>▪ 2021/A/102530<br>▪ 2021/A/102520 |
| Servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores en CHN                        | Orona, S. Coop. (5)              | F20025318 | 20.746,90 €  | 1 semestre 2021         | ▪ 2104105455<br>▪ 2104212593   |
|  |                                  |           | <b>TOTAL</b> | <b>229.984,52 €</b>     |  |

**NOTA:**

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:

(1) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"

(2) 543000-52200-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción"

(3) 543000-52200-2287-312300 "Gases médicos"

(4) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de residuos"

(5) 543000-52200-2120-312300 "Edificio y otras construcciones"

RESOLUCIÓN 813/2021, de 20 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 86.888,65 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Nippon Gases España, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de junio de 2021.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 86.888,65 euros, IVA incluido, y reconocer la obligación de abonar las facturas indicadas en el epígrafe 1º de la parte resolutive, presentadas por Nippon Gases España, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales, referido al mes de junio de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Nippon Gases España, S.L.U. ha realizado estos servicios de suministro por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Nippon Gases España, S.L.U. del servicio de suministro citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 18 de agosto de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

**RESUELVO:**

1º.- Autorizar un gasto de 86.888,65 euros, IVA incluido, para abonar a Nippon Gases España, S.L.U. las facturas indicadas a continuación, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de junio de 2021:

| Número expediente     | Nº Factura | Fecha de documento | Importe (€, con IVA) |
|-----------------------|------------|--------------------|----------------------|
| CONTA 2021 0380043958 | RI21008579 | 11/06/2021         | 4.054,22             |
| CONTA 2021 0380043959 | RI21008580 | 11/06/2021         | 4.431,81             |
| CONTA 2021 0380043960 | RI21008581 | 11/06/2021         | 1.145,52             |
| CONTA 2021 0380043961 | RI21008582 | 11/06/2021         | 2.104,37             |
| CONTA 2021 0380043962 | RI21008648 | 11/06/2021         | 1.888,47             |
| CONTA 2021 0380043963 | RI21008649 | 11/06/2021         | 2.298,96             |
| CONTA 2021 0380043964 | RI21009916 | 25/06/2021         | 4.218,38             |
| CONTA 2021 0380043965 | RI21009917 | 25/06/2021         | 11.184,88            |
| CONTA 2021 0380043966 | RI21009918 | 25/06/2021         | 2.545,05             |
| CONTA 2021 0380043967 | RI21010031 | 25/06/2021         | 2.247,35             |

|                       |            |            |          |
|-----------------------|------------|------------|----------|
| CONTA 2021 0380043968 | RI21010032 | 25/06/2021 | 4.343,70 |
| CONTA 2021 0380043969 | RI21011441 | 30/06/2021 | 4.570,94 |
| CONTA 2021 0380043970 | RI21011442 | 30/06/2021 | 5.127,39 |
| CONTA 2021 0380043971 | RI21011447 | 30/06/2021 | 1.089,08 |
| CONTA 2021 0380043972 | RI21011448 | 30/06/2021 | 1.455,73 |
| CONTA 2021 0380043973 | RI21012330 | 30/06/2021 | 1.475,52 |
| CONTA 2021 0380043974 | RI21012331 | 30/06/2021 | 1.786,99 |
| CONTA 2021 0380043975 | UB21035626 | 15/06/2021 | 1.110,33 |
| CONTA 2021 0380043976 | UB21035658 | 15/06/2021 | 3.083,68 |
| CONTA 2021 0380043977 | UB21035669 | 15/06/2021 | 260,08   |
| CONTA 2021 0380043978 | UB21041155 | 30/06/2021 | 2.220,66 |
| CONTA 2021 0380043979 | UB21041316 | 30/06/2021 | 8.083,50 |
| CONTA 2021 0380043980 | UB21041317 | 30/06/2021 | 717,54   |
| CONTA 2021 0380043981 | UB21041318 | 30/06/2021 | 169,09   |
| CONTA 2021 0380043982 | UB21041319 | 30/06/2021 | 169,09   |
| CONTA 2021 0380043983 | UB21041321 | 30/06/2021 | 141,30   |
| CONTA 2021 0380043984 | UB21041322 | 30/06/2021 | 253,63   |
| CONTA 2021 0380043985 | UB21041323 | 30/06/2021 | 2.389,74 |
| CONTA 2021 0380043986 | UB21041324 | 30/06/2021 | 921,00   |
| CONTA 2021 0380043987 | UB21041325 | 30/06/2021 | 253,63   |
| CONTA 2021 0380043988 | UB21041326 | 30/06/2021 | 84,54    |
| CONTA 2021 0380043989 | UB21041340 | 30/06/2021 | 3.888,65 |
| CONTA 2021 0380043990 | UB21041341 | 30/06/2021 | 6.345,05 |
| CONTA 2021 0380043991 | UB21041356 | 30/06/2021 | 185,77   |
| CONTA 2021 0380043992 | UB21041365 | 30/06/2021 | 643,01   |

2º.- Reconocer la obligación de abonar 86.888,65 euros, IVA incluido, a Nippon Gases España, S.L.U., NIF: B28062339, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2287-312300 "Gases médicos" del Presupuesto de Gastos de 2021.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Infraestructuras y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE  
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA  
Gregorio Achutegui Basagoiti